

SU PROYECCIÓN INTERNACIONAL

Nuestra Constitución acertó a recoger no ya las aspiraciones del proletariado mexicano, sino las del proletariado universal, por lo que nada tiene de extraño que los constituyentes de otros países que después de su publicación quisieron sentar para ellos las bases de un nuevo Derecho social la tomaron como fuente de inspiración y guía.

A. TRUEBA URBINA

México, situado en la América intertropical, ha sido país pródigo en sus aportaciones a la cultura occidental, entre las que figuran desde sus milenarias semillas y raíces —maíz, frijol, huauhtli, chía, cacao, cacahuete, chicle, tabaco, hule, henequén, etcétera— hasta su actual postura y pensamiento internacional.

Nos interesa conocer cuál ha sido la proyección externa de nuestra Constitución y tratar de aclarar si realmente algunas constituciones contemporáneas han tenido, en algunos aspectos, presente a la Constitución de Querétaro en el momento de su redacción.

Tres son en nuestra opinión los aspectos importantes de la perspectiva internacional del Código Supremo de 1917, a saber: el Juicio de Amparo, la legislación laboral y la reforma agraria.

Si bien el Juicio de Amparo, como sabemos, proviene de las ideas asentadas en 1840, 1842, 1847 y 1857, no es sino hasta el siglo presente, en la reglamentación emanada de Querétaro cuando nuestro instrumento de control constitucional logra ser paradigma de otras Normas Fundamentales.

Ignacio Burgoa asienta que el Juicio de Amparo fue adoptado por países tales como El Salvador, Nicaragua, Honduras, Guatemala y la España republicana, pero que no es sino hasta el año de 1948, al firmarse la Declaración Universal de Derechos del Hombre, cuando el instrumento de la libertad extendió sus alas protectoras sobre el mundo entero. El conocido maestro, líneas después, escribió: “. . . la proclamación del juicio constitucional mexicano como el mejor sistema de tutela jurídica del gobernado, significa una gloria legítima para nuestro país”.

El tratadista citado menciona a Tena Ramírez, quien al glosar la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, expresó: “Por primera vez en su his-

toria México ha salido al campo del derecho internacional con su bandera propia. Cualquiera que sea el destino del amparo, esa bandera habrá de regresar al corazón de la patria con la huella de todos los climas y el halago de todas las constelaciones, para confirmar nuestra fe en la sentencia judicial que ampara y protege a toda persona contra el ultraje de toda autoridad".¹

Los tratadistas españoles —Adolfo Posada, Jiménez de Asúa, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, y Eduardo Gómez de Baquero— están de acuerdo en señalar que el Juicio de Amparo mexicano influyó en la Constitución Española de 9 de diciembre de 1931.²

Estudios recientes nos manifiestan que la proyección de la institución mexicana también se encuentra en las Constituciones de Panamá de 1941, de Costa Rica de 1946 y en las dos constituciones de los Estados Unidos de Centroamérica —Honduras, Nicaragua y El Salvador— en 1898 y 1921.

Fix Zamudio y Lucio Cabrera en bellas páginas han escrito: "Pero también nuestro amparo ha trascendido, así sea indirectamente, tanto en el mandato de seguridad brasileño, como en el amparo argentino, que surgió en el orden nacional debido a la jurisprudencia de la Corte Suprema, iniciada en los famosos casos 'Siri' (27 de diciembre de 1957) y 'Kot' (5 de septiembre de 1958), aunque con antecedentes legislativos en las Constituciones Provinciales de Santa Fe (1921), Entre Ríos (1933) y Santiago del Estero (1944); y finalmente ha influido también en el reciente amparo venezolano, introducido por el artículo 49 de la Constitución de 1961."³

Posteriormente, Fix Zamudio concluye que por influencia del derecho mexicano, el juicio, acción o recurso de amparo ha sido introducido en trece países latinoamericanos que son los siguientes: Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela.^{3a}

Así, el instrumento de la libertad que someramente hemos analizado en otro capítulo como decisión fundamental, ha tenido una amplia proyección internacional y es el espíritu que encauza el control constitucional en los países que firmaron las Declaraciones Americana y Universal de los Derechos del Hombre en 1948.

Tócanos ahora examinar la proyección de la legislación laboral que contiene la Constitución de 1917.

¹ Ignacio Burgoa, *El Juicio...*, pp. 25-26.

² A. Martínez Bález, *El Derecho Constitucional en México y la Cultura*, México, 1946, pp. 783 y 786.

³ Héctor Fix Zamudio y Lucio Cabrera, *Prólogo a El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Leyes* de J. A. C. Grant. México, 1963, p. 12.

^{3a} Héctor Fix Zamudio, *Algunos Aspectos de la Protección de los Derechos Humanos en las Relaciones entre Particulares en México y Latinoamérica en Revista Jurídica Veracruzana*, tomo xxi, núm. 2, Jalapa, Ver. México, 1970, p. 30.

Acerca de la influencia externa que nuestro artículo 123 constitucional ha tenido sobre otras constituciones, la doctrina mexicana se escinde en dos bandos: el pensamiento de Mario de la Cueva y las ideas de Trueba Urbina.

Mario de la Cueva piensa que nuestra legislación laboral de 1917 no influyó en Europa sino únicamente en Latinoamérica.

Trueba Urbina sostiene la teoría contraria; para él, tanto Europa como América se iluminaron con nuestra Carta Magna.

Mario de la Cueva en su tratado: *Derecho Mexicano del Trabajo*, libro del cual la autorizada pluma del maestro Recaséns Siches opina que: "constituye una de las mejores obras sobre esta materia en el mundo y que contiene una importantísima contribución doctrinal",⁴ escribió las líneas que señalan su pensamiento: "Europa no ha conocido, en términos generales, nuestra legislación. La promulgación de la Constitución alemana de Weimar, unida a la excelente literatura que desde un principio produjo, hizo que la atención del mundo se fijara principalmente en ella. La carencia casi total de estudios sobre el derecho mexicano contribuyó también a que fuera ignorado; apenas si una que otra referencia se encuentra en los autores franceses y sobre todo en los españoles."⁵

En cambio, Trueba Urbina en su obra *El Artículo 123* transcribe los artículos de otras Constituciones, que en su parecer se inspiraron en nuestra Norma de Normas. Y además de las Constituciones Latinoamericanas, transcribe los artículos respectivos de las Constituciones siguientes: española de 1931, estoniana de 1920, helénica de 1927, lituana de 1928, polaca de 1921, reformada en 1926 y 1927, rumana de 1923, turca de 1924, alemana de 1919 y yugoslava de 1921.⁶

Además Trueba Urbina cita el Tratado de Paz de Versalles como documento en el cual influyó nuestra legislación constitucional.

Nosotros estamos de acuerdo con el maestro de la Cueva; creemos que sus argumentos a este respecto son los certeros. Así, entre los pocos autores europeos que conocían nuestra Constitución se encontraba Gurvitch, quien escribió: "Deben citarse particularmente, entre los textos constitucionales de las últimas décadas que contienen explícita o implícitamente, declaración de derechos sociales, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, la Constitución Alemana de 11 de agosto de 1919, la Constitución de la República Española de 5 de diciembre de 1931, y la Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de 1936, precedida por otra parte por las Constituciones de 1925 y de 1928 que también contienen declaraciones de derechos." Pero lo más valioso, en este punto, del pensamiento de Gurvitch, se encuentra

⁴ L. Recaséns Siches, *Panorama del Pensamiento Jurídico en el Siglo XX*, tomo I, México, 1963, p. 482.

⁵ Mario de la Cueva, *Derecho Mexicano del Trabajo*, tomo I, México, 1964, p. 120.

⁶ A. Trueba Urbina, *El Artículo 123*, México, 1943, pp. 405-425.

en la conclusión de que nuestra Ley Suprema “reste la plus fidèle à la liberté des individus et des groupes”.⁷

Podemos afirmar que las declaraciones de derechos sociales de los países latinoamericanos —unas, directa; otras, indirectamente—, están inspiradas en nuestro artículo 123 constitucional.⁸

Respecto a nuestro artículo 27 Constitucional, los autores señalan que tuvo influencia en las legislaciones de la Alemania de 1919, checoslovaca de 1924, irlandesa y en la Constitución de Serbia de 1921.

Sin embargo, creemos que el pensamiento del maestro de la Cueva respecto a la legislación laboral es aplicable también al artículo sobre la tierra.

O sea, que la influencia de nuestra Constitución, respecto a este punto, no ha abarcado al viejo continente, sino que se limita a Latinoamérica.

Así, en Guatemala se creó en 1947 la Comisión de Estudios Agrarios, y entre los asuntos de que se ocupó estuvo la realización de un sumario crítico de las reformas agrarias en Rumania, Italia, Rusia y México.⁹

La Constitución hondureña de 1957 establece en su artículo 157 que “se reconoce la función social de la propiedad privada. Las limitaciones que establezca la Ley, tendrán por base motivos de necesidad y de utilidad pública o de interés social”. Y el artículo 264 dice: “La Ley podrá establecer restricciones, modalidades o prohibiciones especialmente para la adquisición, transferencia, uso y disfrute de la propiedad estatal y municipal, por razones de orden público, de interés social o de conveniencia nacional.”

En Nicaragua se expidió, el 7 de febrero de 1963, la Ley de Reforma Agraria, y en el capítulo primero se encuentra un artículo que expresa lo siguiente: “La presente Ley tiene por objeto la reforma social y económica del agro nicara-güense a través de una modificación fundamental de la tenencia de la tierra y de la estructuración jurídica y sistemas de explotación de la misma tendiente a obtener, con la equitativa distribución del área cultivable y de su renta y con el incremento de la producción, la elevación del nivel de vida de las masas campesinas y su incorporación al proceso de transformación de la economía del país y al desarrollo integral de la nación”.

El Código Agrario de Panamá indica en qué casos la propiedad privada cumple su función social y señala, en punto que:

⁷ Georges Gurvitch, *La Déclaration des Droits Sociaux*, New York, 1944, pp. 32-33.

⁸ Los artículos constitucionales de las diversas Constituciones de América Latina sobre garantías sociales de carácter laboral pueden consultarse en la obra citada del doctor Trueba Urbina y en el ensayo de José Luis Rebollo Ramírez, El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Concordancias Constitucionales en Latinoamérica en *Revista Mexicana del Trabajo*, mes de marzo. México, 1967, pp. 127-159.

⁹ Los datos sobre los artículos transcritos acerca de la norma 27 constitucional están tomados del libro: *Introducción al Estudio del Derecho Agrario* de Lucio Mendieta y Núñez, México, 1966.

- a) Cultivada con pastos, se ocupe con ganado vacuno o caballar en una proporción no menor de un animal por cada hectárea de terreno.
- b) Cuando se siembren y mantengan bajo cultivo cuando menos las dos terceras partes de su extensión o con árboles.
- c) Si se convierten en áreas urbanas.”

Lucio Mendieta y Núñez opina que: “Las Leyes Agrarias de Bolivia están muy influidas por la Constitución Mexicana de 1917 y por la legislación reglamentaria correspondiente. Así, el Presidente de la República es, como en México, la suprema autoridad en la materia y sus resoluciones tienen el carácter de definitivas.”¹⁰

Colombia expidió su ley de Reforma Social Agraria en 1961. En el artículo primero de esa Ley se declara que la finalidad que se persigue es: “Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico; reconstruir adecuadas unidades de explotación en las zonas de minifundios y dotar de tierras a los que no las poseen, con preferencia para quienes hayan de conducir directamente a su explotación e incorporar a ésta su trabajo personal.”

En Venezuela, en 1960, se promulgó la ley de Reforma Agraria. Anteriormente se había expedido la “Ley de Tierras Baldías y Ejidos”, que según la autorizada opinión de Mendieta y Núñez estuvo “inspirada en la legislación mexicana”.¹¹

Y en esta forma, podemos afirmar que la Constitución de Querétaro ha tenido proyección internacional.

El águila —símbolo de nuestra nacionalidad— ha extendido, como ya hemos dicho, sus alas a los continentes y los ha cobijado con su sombra.

Y así, sólo nos resta desear que esa águila que un día posó en el nopal, destruya la serpiente y vuele alto.

¹⁰ Lucio Mendieta y Núñez, obra citada, p. 176.

¹¹ Lucio Mendieta y Núñez, obra citada, p. 233.